

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |
| Radicación: | 11001-33-35-013-2020-00374 |
| Convocante: | LILIANA CABRERA BERBEO |
| Convocado: | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| Asunto: | REQUERIMIENTO |

Encontrándose la presente conciliación extrajudicial, para decidir sobre la aprobación o improbación de la misma, el Despacho advierte que no es posible establecer el salario correspondiente al año que se tomó como base en la liquidación de la sanción moratoria para determinar el monto a conciliar, pues en la certificación del Comité de Conciliación solo aparece el valor de un salario, sin especificar el año o vigencia del mismo.

Por consiguiente, como quiera que para realizar el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio, se hace necesario verificar el salario aplicado respecto a la **cesantía parcial** cancelada a la señora **LILIANA CABRERA BERBEO**, esto es, el salario devengado al momento de que debió realizarse el pago de las cesantías, a efectos de validar si el monto acordado por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías, se ajusta a los parámetros establecidos por la jurisprudencia contenciosa administrativa con relación al salario tomado como base para calcular la misma, se dispone:

-SOLICITAR a la entidad convocada a fin de que allegue certificación de factores salariales de la convocante de la referencia, donde conste la asignación básica del año que debió tenerse en cuenta según el caso:

| NOMBRE | CLASE DE CESANTÍA | RESOLUCION RECONOCIMIENTO | Año en que debia pagarse |
|------------------------|--------------------------|----------------------------------|---------------------------------|
| LILIANA CABRERA BERBEO | PARCIALES | 5915 del 21 de junio de 2019 | 2019 |

Para lo anterior, se concede **un término de diez (10) días**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el

proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

De otra parte, se insta a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 23-03-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La secretaria, </p> <p>11001-33-35-013-2020-00374</p> |
|---|